



Para responder cite: 202503040711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO OPV 677
Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Caso	08 – Subcaso Gran Magdalena
Asunto	Resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del Auto OPV-569 del 20 de mayo de 2025, por medio del cual se inadmitió la solicitud de acreditación del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar como víctima en el subcaso Gran Magdalena
Expediente SRVR	0001831-09.2022.0.00.0001/0008

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, y en el marco del Caso 08, sobre *“Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”*, procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR con respecto al Auto OPV 569 del 20 de mayo de 2025.

II. ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2024 el señor Caicedo Omar, por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la SRVR ser acreditado como víctima en el subcaso Gran Magdalena del Caso 08 por lo que denominó *“múltiples formas de persecución y hostigamiento”*¹.

¹ Radicado Conti No. 202401089809.

2. En su escrito, el solicitante manifestó ser víctima directa de amenazas, estigmatización, calumnia e injuria en hechos ocurridos de 1996 a 2016 en Santa Marta (Magdalena), identificando como presuntos responsables a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, bandas criminales posdesmovilizados (Los Urabeños) y a Trino Luna Correa, exgobernador del Magdalena sometido a la JEP².

3. La Subsecretaría Ejecutiva de la JEP analizó la solicitud de acreditación y consolidó el informe de acreditación No. 758³ cuya recomendación fue *“EN CONSULTA AL DESPACHO”* ya que no pudo determinar *“si los hechos victimizantes ocurridos guardan relación con los presuntos responsables vinculados o investigados dentro de los patrones del macrocaso 08”*⁴.

4. A través del Auto OPV-569 de 2025 este despacho estudió la solicitud de acreditación y el informe remitido por la Subsecretaría Ejecutiva, luego de lo cual inadmitió la petición al considerar que los hechos narrados no coincidían con los factores de competencia del subcaso Gran Magdalena del Caso 08.

5. Si bien el factor temporal de competencia se consideró acreditado, ya que el lugar de ocurrencia de los hechos alegados como victimizantes fue la ciudad de Santa Marta, los hechos que pudieran constituir *“persecución al movimiento político Fuerza Ciudadana”* excedían el marco temporal de competencia de la JEP, al haber ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz.

6. En cuanto al factor de competencia personal, tras revisar el material aportado por la apoderada del señor Caicedo Omar y otras fuentes de consulta, no se encontró prueba, siquiera sumaria, que vinculara a integrantes de la Fuerza Pública o a AENIFP a varios de los hechos narrados, como la *“persecución mediática y judicial durante su desempeño como alcalde de Santa Marta entre 2012 y 2015”* y *“falsos testimonio”*.

7. Finalmente, y en cuanto a los hechos en los que se hizo una vinculación directa al compareciente Trino Luna Correa⁵, la decisión objeto de recurso consideró que no era claro *“el vínculo directo o indirecto con el conflicto armado, ni cómo estas podrían constituir graves violaciones a los derechos humanos y/o graves infracciones al DIH, en tanto el propio solicitante las describe como actos de ‘injuria y calumnia’”*⁶.

² JEP. SDSJ. Resolución No. 2522 del 12 de julio de 2022.

³ Radicado Conti No. 202403074680.

⁴ Subsecretaría Ejecutiva. Informe de acreditación No. 758, pág. 10.

⁵ De acuerdo con la solicitud de acreditación, Luna Correa habría *‘gestado’* una condena en primera instancia en contra de Caicedo Omar por delitos contra la administración pública, la cual fue revocada en segunda instancia. También, habría sido responsable de la privación de derechos políticos del solicitante, derivados de la pérdida del cargo como rector de la Universidad del Magdalena y, además, sería responsable de una *‘falsa acusación’* con respecto a los homicidios de Julio Otero, Roque Morelli y Hugo Maduro, integrantes de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena.

⁶ JEP. SRVR. Auto OPV-569 de 2025, párr. 41.



8. El auto OPV-569 de 2025 fue notificado personalmente al señor Caicedo Omar y a su apoderada, de manera personal, el 22 de mayo de 2025. El 26 de mayo la Secretaría Judicial (SEJUD) de la Sala de Reconocimiento fijó el estado No. 2102 y el 27 de mayo, se interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

9. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1957 y en la SENIT-3, la SEJUD corrió los traslados a recurrente y no recurrente, venciendo el último de estos el 13 de junio de 2025 sin pronunciamiento del Ministerio Público. De lo anterior se dejó constancia en el respectivo informe secretarial⁷.

10. En paralelo al trámite ante la Sala de Reconocimiento, el señor Caicedo Omar remitió otra solicitud de acreditación como víctima a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Toda vez que esta solicitud está pendiente de ser resuelta, esta decisión será comunicada a la SDSJ para lo pertinente.

III. DEL RECURSO A RESOLVER

11. En el término legal, la apoderada judicial del señor Caicedo Omar interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto OPV-569 de 2025 *“dejando en claro (...) que se evitará realizar alusiones a hechos desarrollados por grupos paramilitares, atendiendo a las precisiones que la Magistratura realizó sobre el marco competencial propio de la JEP”*⁸.

12. El reproche formulado en el recurso busca que la Sala reconsidere su decisión de inadmitir la acreditación como víctima del señor Caicedo Omar al cuestionar la valoración que se hizo de los hechos atribuidos por el solicitante al compareciente Trino Luna Correa. La apoderada solicitó reevaluar los elementos de prueba allegados con la solicitud de acreditación, esto es, notas de prensa y la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 18 de diciembre de 2018⁹, a efectos de entender que *“la persecución que el señor Luna Correa ha desplegado contra el señor Caicedo Omar en atención a los conflictos sostenidos cuando el primero fue gobernador del Magdalena y el segundo rector de la UM”* hace parte de los móviles identificados por la SRVR en el auto 104 de 2022.

13. En su escrito, la apoderada consideró que la SRVR debe mantener la postura fijada en otras solicitudes de acreditación resueltas favorablemente respecto de víctimas de amenazas y falsos señalamientos hechos por AENIFP, como es el caso de la Corporación para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS)¹⁰.

⁷ JEP. SEJUD-SRVR. Informe Secretarial ISJ.SRVR.0000359.2025 del 16 de junio de 2025.

⁸ Radicado Conti No. 202501038948.

⁹ Decisión proferida respecto de Hernán Giraldo Serna y otros postulados del mal llamado ‘Frente de resistencia Tayrona’.

¹⁰ JEP. SRVR. Auto CDG-08-001 de 2022.



14. Afirmó que la situación de su prohijado se enmarca en uno de los patrones reconocidos por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en cuanto a la connivencia entre AENIFP, terceros civiles y grupos paramilitares: la captación o cooptación de la administración pública por parte de las AUC, en tanto las acciones del compareciente Luna Correa, cuando fue gobernador del Magdalena, se dirigían a atacar al solicitante porque *“representaba un elemento externo a la clase política por la cual fue elegido el entonces primer mandatario departamental”*¹¹.

15. Puso de presente que en varias oportunidades el compareciente Luna Correa ha vinculado a Caicedo Omar con organizaciones criminales, como en 2005 cuando lo vinculó *“con grupos rebeldes”* y con la muerte de Julio otero, Roque Morelli y Hugo maduro, *“al punto de afirmar que mi representado pertenecía al PC3”*¹² o, incluso, en la actualidad en el marco de su comparecencia ante la JEP *“afirmando que mi poderdante obtuvo el cargo [de rector de la Universidad del Magdalena] con la colaboración de grupos paramilitares”*¹³.

16. Resaltó que la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 18 de diciembre de 2018, proferida respecto de Hernán Giraldo Serna y otros postulados *“cuenta con declaraciones que refieren que el señor Caicedo Omar era un objetivo militar de los grupos paramilitares que, si bien no hacen parte del marco competencial de la JEP, si se encuentran vinculados a esta jurisdicción los políticos, es decir, AENIFP, como el señor Luna Correa, apoyados por tales organizaciones al margen de la ley”*¹⁴. Añadió que la decisión reconoce que *“aliados políticos del señor Luna Correa, como lo fue Álvaro Cotes, han ofrecido y pagado sumas de dinero a exmiembros de las autodefensas para involucrar a mi representado con el actuar de los paramilitares”*¹⁵.

17. Respecto a la comprensión de las conductas victimizantes narradas en la solicitud de acreditación como *‘injuria y calumnia’*, la representante judicial del señor Caicedo Omar puntualizó que *“estas son el medio con el que personas como el señor Luna Correa buscaron marginar de la esfera política a quienes, como mi representado, se oponían a la entrega y pretermisión de la malversación de los recursos de las entidades públicas”*¹⁶.

18. Finalizó concluyendo que, en el caso que representa, se evidencia una *“persecución sistemática por parte de AENIFP, que han utilizado el contexto del conflicto armado para atacar”* el liderazgo de Caicedo Omar.

¹¹ Radicado Conti No. 202501038948.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.



IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición ante las decisiones adoptadas por las Salas y Secciones de la Jurisdicción

19. Tanto el punto 5.1.2, del Acuerdo Final de Paz, numerales 14 y 52, como el artículo 49 de la Ley 1820 de 2016 y los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018, prevén que las providencias proferidas por la Sala de Reconocimiento podrán ser recurridas a través de los recursos de reposición y apelación.

20. El primero de ellos permite al funcionario corregir los errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir en la decisión recurrida, otorgándole la posibilidad de reexaminar la situación que con ella se resuelve y, si hubiere lugar, proceder a reponerla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en los cuales la inconformidad encuentre verificación.

21. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el recurso de reposición procede contra *“todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”*¹⁷. Adicionalmente, el artículo 12 de la misma disposición normativa regula la oportunidad para interponer el recurso de reposición y refiere que:

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten. Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia, el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo. La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos. El recurso de reposición presentado por escrito será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes por tres (3) días, dentro de los tres (3) días siguientes. El recurso de reposición interpuesto en audiencia será resuelto en el mismo acto por las Salas o Secciones, previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes. Dada la complejidad de la decisión las Salas o Secciones podrán suspender el término para decidir el recurso y citar a nueva audiencia para proferir su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.¹⁸

22. Sobre el recurso de reposición, la Sección de Apelación ha dejado sentado en la sentencia interpretativa SENIT 3 que las providencias judiciales que dicte la JEP son recurribles en reposición si causan una afectación al recurrente y no están excluidas de

¹⁷ Ley 1922 de 2018, art. 13.

¹⁸ Ibidem, Artículos 12 de la Ley 1922 de 2018.



dicho recurso por las fuentes del derecho procesal transicional o por una interpretación integral del ordenamiento. Así las cosas, la SA ha sostenido que:

A pesar del tenor literal del inciso 1º del artículo 12, es obvio que no todas las decisiones de la JEP son pasibles de reposición. Primero, el inciso 2º restringe el alcance de la regla al señalar que “el recurso [de reposición] deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten” (énfasis añadido). Es decir, la procedibilidad está supeditada a la condición de que haya de por medio una afectación y la persona la argumente ante el juez. Si la providencia es incapaz de generarla, entonces no habría razones para recurrir y la reposición devendría improcedente. Segundo, existen varias excepciones a la procedencia del recurso de reposición que provienen de otras normas expresas del ordenamiento, e incluso de la misma Ley 1922 de 2018. Tercero, el campo normativo aplicable, interpretado integralmente, indica que en algunos procedimientos y frente a algunas decisiones no es posible recurrir en reposición. Además, sería incoherente atribuir al legislador la voluntad de instalar en la JEP ritualidades procesales excesivas como esa, que además de no tener un parangón en la JPO, comprometen la estricta temporalidad bajo la que debe operar la justicia transicional, con dispositivos litigiosos propensos a alargar indefinidamente los procedimientos.¹⁹

23. Por su parte, el recurso de apelación está previsto en la Ley 1922 como el mecanismo para impugnar, entre otras decisiones, aquella que no reconozca la calidad de víctima. Este recurso se constituye como el mecanismo a través del cual, el interesado, *“acude a una instancia superior con suficiente competencia para revisar lo actuado, y ante ella expone los motivos de hecho o de derecho que, según su criterio, deben conducir a que por parte del superior se enmiende lo dispuesto por la providencia apelada”*²⁰.

24. De lo anterior se colige que el auto OPV-569 de 2025, mediante el cual se inadmitió la solicitud de acreditación del señor Caicedo Omar, es susceptible de ser recurrido en reposición y en apelación. Toda vez que, como se indicó *supra*, el recurso fue interpuesto y sustentando en el término de ley, procede el despacho a desatar el recurso de reposición, previo a evaluar la procedencia o no del recurso de apelación.

El móvil de ‘control de la función pública’ como criterio orientador de la competencia material del Caso 08 según el Auto SRVR 104 de 2022

25. Mediante el auto SRVR 104 de 2022 la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del caso 08, denominándolo *“crímenes cometidos por miembros de la Fuerza*

¹⁹ JEP. TP-SA. Sentencia Interpretativa SENIT 1 del 03 de abril de 2019. Sentencia interpretativa sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas. Párrafo 403.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-365 de 1994.



Pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”.

26. Luego de establecer el Universo Provisional de Hechos, el auto advirtió que la Sala concentraría la investigación en función de tres motivaciones de los crímenes a analizar: (i) ataques contra la población civil bajo justificaciones contrainsurgentes, (ii) crímenes motivados por el favorecimiento de intereses económicos particulares sobre el territorio y (iii) control de la función pública. Estas motivaciones les han permitido a los despachos relatores de los diferentes subcasos trazar sus rutas metodológicas, sin que en sí mismas impliquen un prejuizgamiento respecto a patrones macrocriminales o a modelos de atribución de responsabilidad.

27. En cuanto al ‘control de la función pública’, el auto¹⁰⁴ de 2022 identificó que fue una de las motivaciones que articuló una compleja red de grupos paramilitares, AENIFP, terceros civiles y miembros de la fuerza pública con el propósito de controlar el sistema electoral, capturar las rentas de la administración estatal, obstruir la administración de justicia y menguar el control ciudadano sobre las acciones de la administración²¹.

28. Una de las finalidades perseguidas con estos actos, según estableció la Sala, fue ocultar las acciones criminales que se desplegaron para la expansión y consolidación regional de estructuras paramilitares y determinados grupos políticos²². Entre las acciones encaminadas a tal fin, documentadas en el auto, se incluyeron “el cierre del espectro político-electoral mediante pactos con actores regionales”²³ y la distribución de cargos públicos a personas concertadas entre AENIFP, terceros y paramilitares, particularmente en el sector educativo²⁴.

29. A manera ilustrativa, se refirieron actos contra la vida e integridad de personas que eran consideradas como un obstáculo o como oposición al establecimiento de estos entramados criminales al realizar, desde sus roles, denuncias o investigaciones sobre la alianza entre paramilitares, terceros civiles, fuerza pública y/o AENIFP.

30. En paralelo, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha avanzado en desvelar patrones de macrocriminalidad en las relaciones entre terceros civiles, AENIFP y paramilitares como parte de sus labores en la resolución de la situación jurídica de los comparecientes que coinciden con estos roles²⁵. Así, dicha Sala ha identificado cuatro patrones: i) control político-electoral; ii) captación o cooptación de las administraciones públicas; iii) financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos a las

²¹ JEP. SRVR. Auto No. 104 de 2022, párr. 170.

²² Ibidem.

²³ Ibidem, párr. 172.

²⁴ Ibidem, párr. 173.

²⁵ JEP. Presidencia de la SDSJ. Resolución No. 8017 de 2019.



estructuras de las AUC; iv) participación de terceros civiles y AENIFP en el despojo de tierras²⁶.

31. En sede del control político-electoral, la sistematización del GRAI para la SDSJ identificó como parte de las estrategias del entramado la selección de candidatos para las corporaciones públicas y el control de los recursos públicos; por su lado, en cuando a la captación o cooptación de la administración, la Sala de Definición ha destacado mecanismos como la integración de redes de contratación y el control de entidades públicas, especialmente del sector salud²⁷.

32. Según lo expuesto por su apoderada, la estigmatización, los señalamientos falsos y las acciones judiciales en contra de Carlos Eduardo Caicedo Omar por parte del exgobernador Trino Luna Correa no fueron incidentes aislados, sino parte de una estrategia política orientada a neutralizar su presencia en una institución clave como la Universidad del Magdalena, desde donde habría impulsado procesos de transparencia, independencia y oposición a redes de contratación capturadas por estructuras clientelares con presuntos vínculos paramilitares. En este marco, los señalamientos sobre su supuesta pertenencia a grupos armados, las acusaciones por homicidios, y su privación de la libertad se presentan como mecanismos utilizados para deslegitimar su gestión, desacreditar su liderazgo social y justificar su exclusión del cargo.

33. Así las cosas, si bien es cierto que muchas de las conductas alegadas en la solicitud de acreditación no constituyen *per se* graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH, sí pueden adquirir dicha connotación cuando son parte de una estrategia más amplia de persecución política en contextos de violencia estructural, como los ya documentados por esta Jurisdicción en el caribe colombiano. En este sentido, los hechos narrados por el solicitante ameritan una valoración adicional, más allá de su forma típica, atendiendo a su funcionalidad dentro de un entramado de control institucional desplegado durante el conflicto armado.

34. Desde una perspectiva del derecho penal ordinario, conductas como la injuria, la calumnia, la falsa denuncia o el falso testimonio suelen ser clasificadas como delitos contra el buen nombre o el recto funcionamiento de la justicia, sin que de manera aislada constituyan, por sí mismas, graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, en contextos de macrocriminalidad como los que investiga esta Jurisdicción, la valoración de tales actos no puede realizarse de forma descontextualizada ni atomizada, sino atendiendo a su funcionalidad dentro de un entramado de cooptación del aparato estatal.

35. En el entendido en que la eliminación política del opositor no sólo puede realizarse mediante violencia armada directa, sino también a través de actos de

²⁶ JEP. SDSJ. Resolución No. 2522 de 2022, párr. 33.

²⁷ Ibidem, párr. 40 y 41.



hostigamiento y destrucción reputacional, las conductas puestas de presente por el señor Caicedo Omar pueden constituir formas de violencia funcionales al control de la función pública, haciéndolas relevantes en el proceso de contrastación de información del Caso 08.

36. Desde este enfoque, el juicio sobre la gravedad de los hechos no debe centrarse exclusivamente en su tipificación formal, sino en el lugar que pudiese ocupar dentro del patrón de violencia ejercido por las redes ilegales de poder y en determinar si fueron o no cometidas *“por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”*.

37. En aquellos casos en los cuales los hechos no se derivaron de la conducción de hostilidades no es pertinente recurrir a los conceptos de participación directa o indirecta²⁸, por lo cual, las hipótesis pertinentes son aquellas que pueden establecer los supuestos de comisión del delito *“por causa”* o *“con ocasión”* del conflicto armado colombiano.

38. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dio alcance a estas expresiones mediante auto TP-SA 019 de 2018. Frente a la frase *“por causa”* indicó que conlleva *“un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del nexo”*²⁹; en cuanto a la *“con ocasión”* se retomó la jurisprudencia constitucional y se señaló que:

Cuando se hace referencia a la expresión *con ocasión del conflicto armado* no se alude solamente a un nexo causal entre la conducta bajo estudio y el conflicto armado, circunscrito a acciones militares. Por el contrario, se cobijan eventos que se presentan en su contexto [...] la expresión *con ocasión del conflicto armado* ha sido empleada como sinónimo de *‘en el contexto del conflicto armado’*, *‘en el marco del conflicto armado’*, o *‘por razón del conflicto armado’*, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en una confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate³⁰.

39. De esta manera, le asiste razón a la apoderada del señor Caicedo Omar en cuanto a que los actos enunciados en la solicitud de acreditación pueden ir más allá de la injuria y la calumnia y constituirse en hechos que buscaran excluirlo de la esfera política del Magdalena, en concordancia con un entramado criminal de interés para el caso 08, lo cual dependerá de la prueba efectivamente aportada para soportar esta hipótesis.

²⁸ JEP. SDSJ. Resolución 8013 del 24 de diciembre de 2019, párr. 50 y ss.

²⁹ Ibidem, párr. 11.15 .

³⁰ Ibidem, párr. 11.10.

La prueba sumaria en el trámite de acreditación ante la SRVR

40. La Ley 1957 de 2019 no establece de manera explícita cuáles son los medios probatorios a través de los cuales se pueda acreditar la condición de víctima para los procesos de competencia de la jurisdicción. Sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 15 contiene una referencia que orienta sobre el tipo de documentos que sirven a estos efectos, sin que pueda considerarse como un listado taxativo:

En la Jurisdicción Especial para la Paz servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.³¹

41. Dado que la disposición reseñada es insuficiente para entender cuál es el carácter de la expresión “sumaria” y que los ejemplos plasmados tampoco permiten comprender cuál podría ser el universo de elementos probatorios válidos para acreditar la condición de víctima, se hace necesario acudir a la interpretación constitucional que se le ha dado a esta cláusula abierta. En primera instancia, vale la pena reseñar lo dicho por la Corte Constitucional en el momento que analizó la Ley 1957, en particular, cuando abordó el parágrafo citado: “el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte”.³²

42. Para ahondar en la comprensión del asunto se hace necesario reseñar lo que la Corte Constitucional ha entendido por prueba sumaria:

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida.³³

³¹ *Ibidem*.

³² Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009.



43. De acuerdo con lo anterior, la SRVR al analizar el cumplimiento de este requisito deberá: (i) respetar el principio de libertad probatoria y (ii) verificar que la prueba sumaria le permita al juez determinar con certeza el hecho que se quiere probar tal y como ocurriría con la prueba plena, con la diferencia de que aquella no tendrá que haber sido sometida a contradicción.

44. Para verificar la existencia del hecho, la Sala admitirá, entre otros: (i) “(...) *el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes* (...)”³⁴; (ii) recorte de prensa, informe de institución estatal, intergubernamental o no gubernamental o pieza procesal que demuestre que el hecho referenciado en su solicitud existió, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados ante la Sala y sus anexos.

45. En el entendido en que el listado de medios de prueba aceptados por la Sala en la Ley 1957 es apenas enunciativo, es posible acudir a otro tipo de fuentes de información para corroborar la existencia del hecho. Así, la SRVR puede tomar como referencia decisiones judiciales de otras jurisdicciones, declaraciones de testigos o reconocimientos de responsabilidad, entre otros.

Resolución del caso en concreto

46. Carlos Eduardo Caicedo Omar solicitó su acreditación como víctima en el Caso 08 por hechos que, a su parecer, constituyen actos de estigmatización, persecución y hostigamiento ejercidos por Trino Luna Correa, compareciente ante la JEP, mientras este ejerció como gobernador del Magdalena y aquel como rector de la universidad departamental.

47. En su escrito, el solicitante relacionó como prueba de sus afirmaciones una serie de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación por estos hechos³⁵. Además, anexó copia de una sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla respecto de postulado del antiguo Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

48. La sentencia recoge, entre otras, afirmaciones hecha por José Gelves Albarracín según las cuales Caicedo Omar, de una lado, habría sido ‘*objetivo militar*’ del Bloque Norte, pero de otro, habría pactado con Trino Luna la entrega de contratos al interior de la Universidad del Magdalena y la supuesta movilización del voto estudiantil en su campaña a gobernador.

³⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018

³⁵ En total se relacionaron tres denuncias por los delitos de amenaza y una por injuria y calumnia. Tres de estos procesos se encontrarían en etapa de investigación en fiscalías de la seccional de Magdalena, mientras que otro estaría a cargo de una fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

49. No obstante, la Sala de Justicia y Paz desacreditó estas afirmaciones tras recibir la declaración de Adán Rojas Mendoza, postulado que afirmó haber recibido propuestas económicas a cambio de declarar en contra de Caicedo Omar ante la justicia ordinaria. Este testimonio junto con las pruebas aportadas por el postulado, llevaron al Tribunal a poner *'en tela de juicio'*:

No solo a políticos, sino abogados y servidores públicos que, al parecer, intentan desviar la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado, por ello la Magistratura solicitara al Señor fiscal General de la Nación realizar una exhaustiva, clara y transparente investigación sobre esos hechos denunciados, que deja ver lo vulnerable que puede ser el proceso transicional, pues a través de personas inescrupulosas que pretenden atacar el principio de verdad, perjudica no solo a las víctimas del conflicto armado sino a personas ajenas al mismo, como parece ser el caso del señor CAICEDO OMAR, ex alcalde de la ciudad de Santa Marta³⁶.

50. Si bien la SRVR no cuenta con las resultas de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación respecto de las afirmaciones hechas por Gelves Albarracín, ni en relación con las denuncias interpuestas por el solicitante, lo cierto es que la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla caracterizó el caso de Carlos Eduardo Caicedo Omar como:

un claro ejemplo de ello, testimonios encontrados de manera distinta en los postulados a la ley de justicia y paz, dan paso a la existencia de la duda razonable, que como se dijo anteriormente convierte en víctima a la persona denunciada, le permite la exoneración total de responsabilidad tanto en el proceso transicional o en la investigaciones que pueda adelantar la justicia permanente³⁷.

51. Así las cosas, los elementos arrimados al expediente son suficientes para que esta Sala entienda que la conducta ocurrió y que puede llegar a ser atribuida a un AENIFP sometido ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Además, a partir de lo establecido por Justicia y Paz, es razonable afirmar que las conductas por las cuales el señor Caicedo Omar solicita su acreditación ocurrieron *'con ocasión'* del conflicto armado colombiano, al haberse gestado en el marco de una alianza entre agentes del Estado y grupos paramilitares con el objeto de captar o cooptar la función pública.

52. Con lo visto hasta ahora, advierte el despacho que en el *sub judice* concurren los factores de competencia temporal, personal y material fijados para el Caso 08 en el Auto SRVR 104 de 2022, por lo cual, se revocará la decisión tomada en el auto OPV-569 de 2025 y, en su lugar, se acreditará como víctima al señor Carlos Eduardo Caicedo Omar,

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 18 de diciembre de 2018. Radicado 2013-80003, pág. 588.

³⁷ Ibidem, pág. 589.



reconociéndole con ello su calidad de interviniente especial ante todas las Salas y Secciones de la JEP.

53. Toda vez que el recurso de reposición se resolverá de manera favorable al recurrente, no es necesario analizar la procedencia ni la suficiencia del recurso de apelación. En tal sentido, se denegará por sustracción de materia.

Alcance de la acreditación en el marco del Caso No. 08 en este momento procesal

54. La Sala de Reconocimiento pasa a precisar cuál es el alcance de la acreditación en el proceso adelantado en el marco del Caso No. 08. Como lo ha señalado la Corte Constitucional:

[d]ebido a la masividad de las violaciones, son millones las víctimas que pretenden participar en el sistema penal transicional, lo que podría tener como consecuencia el bloqueo de los procesos y, por ende, una demora considerable en su resolución (...)”³⁸. Y, agregó que “[l]a congestión del proceso penal con cientos de solicitudes puede colapsar la capacidad de la jurisdicción para responder oportunamente las mismas, afectando la posibilidad de obtener respuestas en un plazo razonable. El impacto se agrava dada la transitoriedad de los mecanismos penales en un modelo holístico transicional.”³⁹

55. En adición, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso”⁴⁰. Sobre la instrucción de estos macroprocesos la misma Corte explicó en la sentencia C-579 de 2013 que:

No consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible. En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito que sea cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea a su vez representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país. Esta forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macrocriminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ *Ibidem*.

56. La Sala resalta que el avocamiento de macrocasos en el marco de las tareas de priorización constituye una proyección del tipo de justicia transicional propio de la Jurisdicción Especial para la Paz. El nivel de masividad involucrada en cada uno de estos procesos no tiene un antecedente similar en el derecho penal colombiano. En estos macroprocesos operan las facultades de participación de las víctimas en forma diferente a como operan en procesos ordinarios tramitados caso a caso. Por ello, en diversos momentos procesales la Sala determinará el más idóneo nivel de intervención y participación de las víctimas en el marco de las particularidades de un trámite procesal en el que se engloban cientos o miles de hechos y un alto número de comparecientes. Las medidas tendrán como objetivo el mayor impulso posible de la rendición de cuentas por la cual propende la Jurisdicción Especial para la Paz. Asimismo, la racionalización de la intervención y participación de las víctimas tendrá en cuenta las diferencias existentes entre casos nacionales, territoriales y de otra índole que sean abiertos por la Sala de Reconocimiento.

57. Así las cosas, la construcción de macroprocesos en la JEP implica que tanto la metodología de investigación como la participación de las víctimas y en este caso en particular, su acreditación, responda a dicha lógica. Por consiguiente, considera la Sala de Reconocimiento que la acreditación de las víctimas de los macroprocesos adelantados en la JEP debe realizarse respecto de todas las víctimas de hechos relacionados con los fenómenos o prácticas que se pretenden esclarecer en los casos priorizados por la SRVR, sin perjuicio de que, en cada caso priorizado, la Sala establezca criterios particulares tomando en cuenta todo lo señalado en este Auto.

58. En este caso particular, dado que el Caso No. 08 pretende esclarecer el fenómeno de los *“Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”*, la Sala procederá a acreditar a las víctimas de hechos que estén relacionados con este fenómeno.

59. El Auto SRVR 104 de 2022 indica que para definir los criterios de apertura del macrocaso 08 se tuvieron en cuenta los siguientes puntos⁴¹: i) que los hechos reportados estuvieran relacionados con crímenes cometidos por la Fuerza Pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares, terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; ii) que los hechos no hayan sido investigados por la SRVR en los casos 02, 03, 04, 05 y 06; iii) que los hechos no se relacionen con los patrones de competencia del Caso 09.

⁴¹ Párrafos 112 y siguientes.

Derechos que surgen con la acreditación y por ende con su calidad de intervinientes especiales en la SRVR

60. De conformidad con el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos ante la Sala de Reconocimiento: (i) para la fecha, presentar ampliación de informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final; (ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; y, (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor. Lo anterior sin perjuicio de los otros derechos que surjan para las víctimas una vez la Ley Estatutaria de la JEP entre en vigencia. De los derechos enlistados en el artículo 27D, los dos primeros y el último no surgen en virtud de la acreditación, lo que sí ocurre con los demás derechos descritos.

Reconocimiento de personería jurídica a la abogada defensora

61. Junto con su solicitud de acreditación, el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar otorgó poder a la abogada Mónica Cristina Puentes Celis, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.787.172 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.151 del C.S de la J.

62. Habiendo corroborado que la tarjeta profesional de la abogada se encuentra vigente y que sobre su portadora no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de la profesión y, además, cumplidos los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 de la Ley 2213, este despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como abogada de la víctima acreditada.

En mérito de lo expuesto, este despacho

V. RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el Auto OPV 569 del 20 de mayo de 2025 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia, **ACREDITAR** al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con cédula



de ciudadanía No. 85.448.338, como víctima e interviniente especial ante todas las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO. – NEGAR, por sustracción de materia y en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Eduardo Caicedo Omar en contra del auto OPV-569 del 20 de mayo de 2025.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica para actuar como abogada del señor Caicedo Omar a la abogada MÓNICA CRISTINA PUENTES CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.787.172 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.151 del C.S. de la J. En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento brindarle acceso inmediato al expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0003 (cuaderno territorial).

CUARTO. - PONER A DISPOSICIÓN de la víctima acredita y su representante las diligencias de versión voluntaria y declaraciones juradas practicas en el subcaso Gran Magdalena del Caso 08. A efectos de acceder a las grabaciones en audio y video, la parte interesada deberá comunicarse con la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento para lo pertinente.

QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR y a su abogada MÓNICA CRISTINA PUENTES CELIS.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, al despacho del magistrado Mauricio García Cadena, a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a la Procuraduría General de la Nación y a la Ruta de Acreditación en Fase Administrativa de la Subsecretaría Ejecutiva, para los fines que resulten pertinentes.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).


CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada⁴²

En situación administrativa
OSCAR PARRA VERA
Magistrado

⁴² Quien firma por encontrarse el magistrado Óscar Parra Vera, relator del subcaso Gran Magdalena del Caso 08, en situación administrativa.

